



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/762/2019.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/373/2018.

ACTOR: C.-----, EN SU CARÁCTER DE APODERADA LEGAL DE LA SOCIEDAD DENOMINADA “-----.”

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR DE VELATORIOS Y PANTEONES DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a seis de noviembre del dos mil diecinueve.-----
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/762/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por el C. Licenciado-----, autorizado de la autoridad demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con residencia en Acapulco, Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito con fecha de recibido el día veintisiete de junio del dos mil dieciocho, compareció ante la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, la C.-----; en su carácter de Apoderada Legal de la Sociedad denominada “-----a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: *“El Oficio No. DPN/089/2018 de fecha 11 de junio de 2018, suscrito por el Director de Velatorios y Panteones del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez.”*. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, admitió la demanda bajo el número de expediente TJA/SRA/II/373/2018, ordenó el emplazamiento a la autoridad señalada como responsable a efecto de que dé contestación a la demanda instaurada en su contra de acuerdo al artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, apercibida que en caso de ser omisas

se aplicara lo previsto en el artículo 60 del Código Procesal Administrativo, autoridad que dio contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra en la que ofreció pruebas e hizo valer las excepciones y defensas que estimó procedentes.

3.- Con fecha veinticuatro de septiembre del dos mil dieciocho, la parte actora presentó ante la Sala Regional de origen, el escrito de ampliación de demanda en el que señaló la nulidad de los actos impugnados siguientes: *Citatorio de fecha 10 de junio de 2018 y Razón Administrativa de fecha 11 de junio de 2018.*”.

4.- Mediante proveído de fecha veintiséis de septiembre del dos mil dieciocho, la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, con fundamento en el artículo 62 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, tuvo a la parte actora por ampliada su demanda, y en términos de lo dispuesto por el artículo 63 del Código de la Materia, ordenó correr traslado de la misma a la autoridad demandada para que de contestación a la ampliación de demanda, autoridad que dio contestación en tiempo y forma.

5.-Seguida que fue la secuela procesal, el día veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

6.- Con fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, dictó la sentencia definitiva en la que declaró la nulidad de los actos impugnados con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado, para el efecto de que la autoridad demandada deje INSUSBSISTENTE los actos declarados nulos, quedando en aptitud de considerarlo procedente dicte otro proveído subsanando las irregulares señaladas.

7.- Inconforme con el sentido de la sentencia el representante autorizado de la autoridad demandada, interpuso el recurso de revisión correspondiente, ante la propia Sala Regional Instructora, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de

Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

8.- Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca número TJA/SS/REV/762/2019, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado, a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto el representante de las autoridades demandadas interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de treinta de abril de dos mil diecinueve, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas número 108 que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día diecisiete al veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala

Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible en la foja número 06 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, la C. Licenciado-----, autorizado de la autoridad demandada vierte en concepto de agravios los argumentos que para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

ÚNICO.- Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mis representadas los artículo 128 y 129 fracciones I, II, III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, relativo a los Principios de Congruencia jurídica y el Principio de igualdad de Partes que deben contener todas las sentencias; es el caso concreto, en el **Sexto** considerando, el A quo, antes de entrar al estudio de fondo, arribó a la conclusión de que en el presente juicio se transgrede lo previsto en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en los apartados en que causa agravios se lee lo siguiente:

“... del estudio realizado por esta Sala Regional al escrito de demanda de manera conjunta con las constancias procesales que obran en autos del expediente que se estudia, se encontró que el director de panteones y velatorios del Ayuntamiento del Municipio de Acapulco, Guerrero, con fecha once de junio del dos mil dieciocho, suscribió el oficio número DPPN/089/2018, el cual obra en foja número32 del expediente que se analiza, a que se le otorga valor probatorio pleno de acuerdo a los artículos 90. 124, y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, del cual se puede advertir que le asiste la razón jurídica a la parte actora por las contradicciones jurídicas siguientes:

Efectivamente como lo indica la promovente carece de los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, que se encuentra previsto en el artículo 85 fracción II del Código Fiscal Municipal número 152 del Estado, principios que deben respetar las autoridades a favor de los ciudadanos, toda vez que se entendió por fundamentación que se han de precisar los preceptos legales aplicables al caso concreto y por motivación deben señalarse con precisión las circunstancias aplicables al caso concreto y por motivación debe señalarse con precisión, las circunstancias aplicables, razones particulares o causas inmediatas que hayan tomado en cuenta la autoridad demandada para emitir el acto reclamado, siendo necesario que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que se configuren las hipótesis normativas, y como se corrobora del oficio acto impugnado, la garantía de seguridad y legalidad jurídica no se cumple a cabalidad, ello es así esto, esto carece de la debida fundamentación y motivación, que señala el artículo 85 fracción II del Código Fiscal Municipal, toda vez que si bien la demanda señala en el acto reclamado el fundamento, por el que determina requerir determinados requisitos a la promovente, además de que tampoco señalo los preceptos legales en los que sustentó el requerimiento de los documentos en él señalados, ni tampoco expresó, cuales son los artículos que regulan la actividad de los panteones y velatorios, motivo por el cual se puede decir que no cumplió con los principios de legalidad jurídica.

Por otra parte, también le asiste la razón a la parte actora al señalar que la autoridad demandada transgredió en su perjuicio el artículo 107 II inciso a) del Código Fiscal Municipal número 152 del Estado de Guerrero ello de conformidad con el artículo 76 fracción I y 107 fracción II inciso a) del ordenamiento antes señalado, establece que previamente a la realización de las visitas domiciliarias la autoridad competente, debe emitir una orden por escrito en la se asentara el nombre de la persona que practicara la diligencia, así mismo el artículo mencionado señala que, las notificaciones se harán a los particulares de manera personal o por correo certificado con acuse de recibido cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes, de informe y resoluciones o acuerdos administrativos que puedan ser recurridos. La diligencia de notificación se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere en una hora fija del día siguiente, requisitos que, a juicio de esta Sala Regional, tampoco fueron cumplidos por las autoridades demandadas, al dictar los actos reclamados por la parte actora.”

De lo anterior, se advierte que la A quo, antes de entrar al estudio de fondo, **debe valorar las causales de sobreseimiento e improcedencia, asimismo, valorar, motivar y fundar, sus argumentos y consideraciones, así como tomar en considerar las constancias de autos y de forma clara, precisar y lógica,** a fin de dictar resolución definitiva; de lo cual se advierte que el presente fallo viola directamente los preceptos 128 y 129 de la ley de materia, como se aprecia en toda la sentencia recurrida, en el entendido que la Sala responsable no fundamenta sus argumentos, sin exponer argumentos lógicos, jurídicos, sustanciales ni objetivos 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Por lo que, el juzgador responsable debe interpretar la demanda en su integridad, así como las constancias que obran en autos, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y en su caso si es procedente y, de esa forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, a **fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a derecho.**

Asimismo, debió explorar las causales de improcedencia por ser de cuestión de orden público cuyo análisis puede efectuarse en cualquier instancia sin importar que las partes la aleguen o no, circunstancia que omite tomar en consideración la A quo, dictando una sentencia ilegal.

Estas consideraciones causan agravios a mi representadas, toda vez que el A quo no efectuó una valoración clara y precisa de los argumentos hechos valer por mis representadas, además que se extralimita a declarar nulos los actos impugnados, siendo así improcedente que la Juzgadora se pronuncie de manera oficiosa sobre argumentos que no fueron vertidos por el actor en su demanda violando con ello lo establecido por el artículo 17 de la Constitución Federal de la República que señala:

Tales aseveraciones que realiza la Juzgadora deja en total estado de indefensión a mis representadas en el entendido que el principio de equidad de partes o principio de equidad procesal se refiere que el juzgador debe de ajustarse y actuar respecto a la norma ya sean adjetivas o sustantivas; asimismo, los actos procesales debe ejecutarlos conforme a las normas que regulan su tramitación y decisión; así pues la tarea de dicha juzgadora es

de buscar **la solución más adecuada conforme a las normas vigentes.**

Así pues, la justicia de equidad es una excepción, una alternativa que la ley concede al juzgador, para apartarse del rigorismo que consagra el principio de legalidad, apartarse de la letra fría de la ley, en un determinado caso concreto, en lo cual el juzgador decidirá el fondo del juicio con arreglo a la equidad.

Resultando por demás improcedente el argumento de la Magistrada de la causa de la sentencia que combate, a que dicho argumento es improcedente, en razón de que la Magistrada dolosamente señala que se declara la nulidad de los actos impugnados de la demanda, toda vez que dichos actos fueron emitidos conforme a derecho y en todo momento se respetan las formalidades esenciales que todo acto debe contener, por lo que en ningún momento se transgrede en contra de la parte actora, en ninguna de sus partes las garantías individuales establecida en los artículos 14 y 6 Constitucionales, caso contrario es que, lejos de observar a fondo las constancias que exhibe mi representada como pruebas documentales, del cual se duele la parte actora en su escrito de demanda, la Magistrada Instructora se enfocó a determinar de manera superficial que dichos actos no se encuentran emitidos conforme a derecho, ya que de haber analizado dichas documentales se hubiese percatado de que dichos actos fueron consentidos por la parte actora.

De ello se desprende, que no existe congruencia jurídica por parte de la instructora, y que no fue analizado una parte importante de la Litis, simplemente se circunscribió a transcribir lo impugnado, sin desarrollar una lógica jurídica, máxime aún si su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social, por lo que se demuestra la falta de exhaustividad de la sentencia.

De lo anterior, se advierte que la Magistrada responsable viola en perjuicio de mi representada los preceptos invocados con antelación; asimismo, no agoto el Principio de Exhaustividad, al no examinar y valorar las pruebas ofrecidas por mi representada, conforme a derecho, es decir, la Magistrada de la Causa, no se pronuncia legalmente, en los argumentos y pruebas ofrecidas en el presente juicio, por lo que solo se basa en los argumentos que no fueron vertidos por la parte actora, violando el principio de Igualdad de Partes, solo puntualiza que mi representada transgreden en perjuicio de la parte actora, los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que establece que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, lo cual en la especie no sucede.

Se demuestra entonces que la Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica y exceso en su condena, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, en la cual se declare la validez de los actos impugnados por encontrarse acreditadas las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Por las razones expuestas se llega al convencimiento de que el actor del juicio de nulidad que nos ocupa, en ningún momento sufrió violación de las garantías constitucionales consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, lo que así debe estimar esa Sala Superior y revocar la sentencia recurrida, y dictar otra

ajustada a derecho, en la que declare la validez del acto impugnado.

IV.- El autorizado de la autoridad demandada substancialmente señala que le causa agravios a su representado la sentencian definitiva de fecha treinta de abril del dos mil diecinueve, en el sentido de que la Juzgadora transgrede los artículo 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, relativo a los principios de congruencia jurídica y el principio de igualdad de partes que deben contener todas las sentencias; ya que la Magistrada antes de entrar al estudio de fondo, arribó a la conclusión de que en el presente juicio se transgrede en perjuicio lo previsto en el artículo 14 y 16 de la Constitución Polfítica de los Estado Unidos Mexicanos.

Que la Magistrada no valoró las causales de sobreseimiento e improcedencia, que son de orden público cuyo análisis puede efectuarse en cualquier instancia sin importar que las partes la aleguen o no, circunstancia que omitió tomar en consideración la Sala Regional.

Que el argumento de la Magistrada resulta improcedente al declarar la nulidad de los actos impugnados de la demanda, toda vez que indica el revisionista que dichos actos fueron emitidos conforme a derecho y en todo momento se respetan las formalidades esenciales que todo acto debe contener, por lo que en ningún momento se transgrede en contra de la parte actora, en ninguna de sus partes las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Los motivos de inconformidad planteados en el único concepto de agravio por el autorizado de la autoridad demandada, a juicio de esta **Sala Revisora resultan parcialmente fundados pero inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva de fecha treinta de abril del dos mil dieciocho, en atención a las siguientes consideraciones:**

Le asiste la razón a la parte revisionista al señalar que la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, no analizó los causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer en su escrito de contestación de demanda las cuales esta Plenaria analiza de la siguiente manera:

El C. Director de Panteones y Velatorios del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, al contestar la demanda en el capítulo de causales de improcedencia y sobreseimiento indicó:

“Se actualizan las causales de improcedencia contenidas en el artículo 74 fracción VI, y en consecuencia, procede a sobreseer el presente juicio, con fundamento en el artículo 75 fracción II, en relación con el artículo 43 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo de Guerrero, número 215, respecto a los actos impugnados, en el sentido de que el acto impugnado consistente en:

1.- El oficio No. DPN/089/2018 de fecha 11 de junio de 2018, suscrito por el director de velatorios y panteones del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez.

De lo anterior, se advierte que no se afectan intereses jurídicos o legítimos del actor, ya que, el oficio DPN/089/2018 de fecha once de junio del dos mil dieciocho, se trata de constancias de control y seguimiento, y es con el fin de verificar que las instalaciones donde se encuentra constituido el Panteón Municipal Particular con razón social “-----”, **ubicado en Carretera Nacional México Acapulco, S/N, -----, del Municipio de Acapulco, cumple con las disposiciones contenidas en el Reglamento de Cementerios para el Municipio de Acapulco, Bando de Policía y Buen Gobierno y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, que son necesaria para el buen funcionamiento de Cementerios Concesionados en el Municipio, del cual sus oficinas administrativas se encuentran en el domicilio ubicado en Avenida j, circuito interior, S/N, -----de esta Ciudad y Puerto**, por lo que por sí sola, dicha circunstancia no ocasiona un perjuicio al demandante, pues no materializa una ofensa simplemente se verifica el debido cumplimiento de los ordenamientos legales y administrativos del Reglamento de Cementerios para el Municipio de Acapulco,]Bando de Policía y Buen Gobierno y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, lo cual no ocasiona un daño o perjuicio en los intereses del particular, ya que este es un requisito **SINE QUA NON**, para entablar la demanda de nulidad, por ello, el juicio que nos ocupa resulta improcedente, es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

‘INTERÉS JURÍDICO. EN QUE CONSISTE. El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionado en perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 410/88.-----, 14 de diciembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Mario Machorro Castillo.

Octava Época: Instancia SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte TCC, Tesis 854. Página 582.’

Siguiendo con la misma tesisura, el oficio DPN/089/2018 de fecha once de junio del dos mil dieciocho, es simplemente un acto de trámite, que no constituye resolución definitiva que puedan ser impugnables ante ese Tribunal, en razón de que, por parte de la autoridad que en este acto presento no ha dictado, ordenado, emitido

o ejecutado algún acto de requerimiento de pago de multa, o de clausura del Panteón Municipal Particular denominado "-----", ubicado en Carretera Nacional México Acapulco S/N, Colonia-----, del Municipio de Acapulco, del cual las oficinas administrativas se encuentra ubicada en -----de esta Ciudad y Puerto, únicamente se trata de un oficio de control, mismo que servirá para integrar el expediente de la agencia funeraria, panteón y/o Cementerio Particular "-----", lo anterior es porque el expediente de dicho Panteón se encuentra incompleto en esta Dirección de Panteones a mi cargo.

Por lo antes expuesto, solicito a Usted, C. Magistrada Instructora, declaré la improcedencia del acto impugnado, con fundamento en el artículo 74 fracción VI y 75 fracción II y IV, del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo en vigor, por actualizarse la improcedencia y sobreseimiento del presente juicio."

Al respecto tenemos que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, establece lo siguiente:

ARTICULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

...

VI.- Contra los actos y las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

...

ARTICULO 75.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

...

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciera que no existe el acto impugnado,

...

De la transcripción de los dispositivos legales se puede advertir con claridad que el procedimiento administrativo es improcedente cuando el acto impugnado no afecte el interés jurídico o legítimo del demandante, así mismo, indica que resulta procedente el sobreseimiento del juicio cuando en la tramitación del juicio apareciere o sobreviniera una causal de improcedencia, o cuando de autos del expediente que se estudia no existiera el acto impugnado.

Dentro de ese contexto legal, tenemos que las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada no se acreditan en el juicio que nos ocupa, ello es así, toda vez que de autos del expediente obra a foja número 32, el oficio número DPN/089/2018, de fecha once de junio del dos mil dieciocho, expedido por el Director de Panteones y Velatorios del Municipio de Acapulco, Guerrero, documental que se encuentra dirigida al Representante Legal de la Empresa "-----".

En ese sentido, tenemos que en el caso concreto se acredita la existencia del acto impugnado, el cual afecta los interés jurídicos o legítimos del actor, toda vez que éste está dirigido a la Persona Moral “-----”, y que existe afectación hacia sus intereses toda vez que el citado oficio indica que “...*en caso de ser omiso al presente requerimiento, se procederá a lo que a derecho convenga...*”; entonces resultando procedente el juicio administrativa que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos, sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que lesionan sus intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona, pues así lo establece el artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado que:

“Solo podrán intervenir en el juicio los particulares que tengan interés jurídico o legítimo que funden su pretensión...Tienen interés legítimo quienes invoquen situaciones de hechos, protegidas por el orden jurídico”.

Por lo anterior, quedó claro que la Persona Moral “-----”, si tiene el interés jurídico y legítimo para acudir ante este Tribunal a solicitar justicia, en virtud de que fue agraviada por los actos de la autoridad demandada, en ese sentido esta Sala Revisora determina que las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada no se acreditan.

Respecto al señalamiento del autorizado de la demandada en el sentido de que es improcedente el criterio de la Magistrada porque determinó declarar la nulidad de los actos impugnados de la demanda, bajo el señalamiento de que los actos no fueron emitidos conforme a derecho, lo que a criterio del recurrente es contrario ya que indica que se respetaron a favor de la actora las formalidades esenciales que todo acto debe contener que establecen los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Dicho señalamiento a juicio de esta Plenaria resulta infundado e inoperante para revocar o modificar la sentencia definitiva de fecha treinta de abril del dos mil diecinueve, toda vez que como se observa de la sentencia combatida la Juzgadora tuvo razón al declarar la nulidad de los actos impugnados, en atención a que estos se efectuaron en contravención de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que todo acto de autoridad debe contener, y que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que ante dicha situación la Magistrada determinó declarar la nulidad de los actos impugnados con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, debido a que la

autoridad no cumplió con las formalidades esenciales referentes a la debida fundamentación y motivación, para el efecto de que la autoridad dejen insubsistente los actos declarados nulos, dejando a la demandada en aptitud, de considerarlo pertinente, emitir otros actos subsanando las deficiencias invocadas.

Criterio que comparte este Cuerpo Colegiado, en virtud de que la Magistrada Instructora realizó el examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, señaló cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, para determinar la nulidad de los actos impugnados, debido a que no se cumplieron con las formalidades esenciales referentes a la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, que exigen los artículos 14 y 16 Constitucional mismos que literalmente señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derecho, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De la interpretación a los preceptos transcritos se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto.

Finalmente, esta Sala Superior, determina que los motivos de inconformidad externados por el disconforme con la consideración principal y fundamentos legales que sustentan el sentido de la sentencia definitiva, se advierte la ineficacia de los mismos para invalidarla, toda vez de que no tienen el alcance de evidenciar violaciones a determinadas disposiciones legales, a los principios generales del derecho o a su interpretación jurídica, como lo exige el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Lo anterior, porque la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, al dictar la sentencia cuestionada, si se pronunció en forma particular en relación con las inconformidades planteadas en el escrito inicial de demanda; sin embargo, en sus agravios el revisionista no cuestiona los argumentos o razonamientos mediante los cuales se calificó de inoperantes los conceptos de nulidad e invalidez propuestos en el escrito inicial de demanda contra el acto impugnado; consideraciones, que no fueron específicamente cuestionadas por las inconformidades que se expresaron en los agravios en estudio, y por el contrario, las manifestaciones de inconformidad vertidas por el autorizado de la autoridad, constituyen una repetición de los argumentos que hizo valer en el escrito de contestación demanda, lo que resulta incorrecto porque la materia del recurso de revisión es el estudio de la sentencia definitiva, no del acto impugnado en el juicio natural, además en la revisión rige el principio de estricto derecho, según el cual las partes procesales tienen la carga de demostrar las violaciones de que se duelen sin que el Órgano Revisor pueda suplir la deficiencia en la expresión de agravios.

Resulta oportuno citar con similar criterio las tesis que literalmente señalan:

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LO SON AQUELLOS QUE REPITEN ÍNTEGRA O SUSTANCIALMENTE LOS PLANTEAMIENTOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA DE NULIDAD.-

Cuando las Salas ordinarias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal resuelven un juicio de nulidad, si las partes no están conformes con el fallo emitido, pueden interponer el recurso de apelación, con el objeto de que la Sala Superior del referido órgano jurisdiccional efectúe una revisión de aquél y lo confirme, revoque o modifique, total o parcialmente, caso en el cual, la materia de la apelación es la resolución recurrida, la cual debe analizarse en función de los razonamientos expuestos por el apelante respecto de las consideraciones esgrimidas por la Sala de origen que, en su opinión, le causan perjuicio. Por tanto, son inoperantes los agravios que repiten íntegra o sustancialmente los planteamientos expuestos en la demanda de nulidad, lo que da lugar a la confirmación de la sentencia impugnada, al no cuestionarla ni evidenciar su ilegalidad.

Novena Época, Registro: 163239, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Enero de 2011, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.733 A, Página: 3147.

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-

Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la

demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

Novena Época, Registro: 166748, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Agosto de 2009, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 109/2009, Página: 77.

Por lo anterior, se declaran parcialmente fundados pero inoperantes el único agravio expresado por el autorizado de la autoridad demandada, en consecuencia, se confirma la sentencia definitiva de fecha treinta de abril del dos mil diecinueve.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, confiere a esta Sala Colegiada, es procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha treinta de abril del dos mil diecinueve, dictada en el expediente número TJA/SRA/II/373/2018, por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta parcialmente fundado pero inoperante para revocar o modificar la sentencia que se combate, el único agravio esgrimido por el representante autorizado de la autoridad demandada, en su escrito de revisión a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/762/2019, en consecuencia,

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha treinta de abril del dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRA/II/373/2018, en virtud de los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha seis de noviembre del dos mil diecinueve, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/762/2019.
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/II/373/2018.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRA/II/373/2018, referente al toca TJA/SS/REV/762/2019, promovido por el representante autorizado de la autoridad demandada.